



TRES (03) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ESTADO NO. 038

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ANA MARÍA RIQUETT CURREA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES	02/06/2022	76-113-40-89-001-2021-00318-00
2	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	LUZ STELLA PELÁEZ MARTÍNEZ	*****	02/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00295-00
3	AMPARO DE POBREZA	RUBIELA RESTREPO	*****	02/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00299-00
4	INTERROGATORIO DE PARTE – EXTRAPROCESO	ÁLVARO ROMERO	*****	02/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00302-00
5	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.	*****	02/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00303-00
6	DIVORCIO CONTENCIOSO	LADEMIR ALEJANDRO ARANA	*****	02/06/2022	76-113-40-89-001-2022-00329-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con memorial de comunicación de la existencia de este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS y solicitud de corrección del Auto Civil No. 078 del 01 de febrero de 2022, deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de junio del 2022.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 286

Bugalagrande Valle, dos (02) de junio del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: **ANA MARÍA RIQUETT CURREA**
DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS**
RADICACION: **76-113-40-89-001-2021-00318-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de haber informado de la existencia de este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS y de haber fenecido el término de traslado de la demanda a la curadora *ad-litem* designada para la representación de los mismos-, debiendo resolver a su vez, la solicitud de corrección del Auto Civil No. 078 del 01 de febrero de 2022, deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.



ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2021, se impetró la presente demanda para proceso ejecutivo, propuesta por la señora ANA MARÍA RIQUETT CURREA y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, para obtener el pago del capital e intereses remuneratorios y moratorios de 2 títulos valores; a saber, letras de cambio, una por valor de \$ 36'750.000 con fecha de creación del 02 de febrero de 2019 y exigibilidad del 02 de febrero de 2020 y otra por valor de \$ 6'000.000, suscrita el 03 de marzo de 2019 y vencimiento del 03 de marzo de 2020; debidamente suscritas en vida por el señor VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS.

Seguidamente, procedió el Despacho a analizar el escrito de demanda y luego de subsanada la misma, mediante proveído civil No. 548 del 20 de septiembre de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se decretó medida cautelar, disponiéndose a su vez lo siguiente: *“REQUERIR a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial, remita comunicación de la existencia del presente proceso a la dirección ubicada en la calle 8 No. 6-11 del Municipio de Bugalagrande Valle y de comparecer persona alguna que acredite su parentesco con el causante VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, NOTIFIQUESELE personalmente este auto, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (05) días para pagar a favor de la parte ejecutante, las sumas de dinero relacionadas en el presente auto o si a bien lo tienen, podrán excepcionar y pedir las pruebas que pretendan hacer valer, en el término de DIEZ (10) DÍAS que correrán conjuntamente con el termino de pagar, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; notificación que se deberá realizar conforme a lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.”*, al igual que el emplazamiento del extremo demandado, conformado por los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto y al no comparecer persona alguna con posterioridad al emplazamiento, se procedió al nombramiento de Curador *Ad-Litem*, a quien se le notificó personalmente el contenido del auto de mandamiento de pago el 28 de abril de 2022, sin que la misma ejerciera el derecho de defensa de sus representados en término, por cuanto de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el término de traslado feneció el 16/05/2022 y la profesional del derecho solo allegó pronunciamiento hasta el día 23 del referido mes y año; no obstante, no propuso medio exceptivo alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original); lo anterior, teniendo en cuenta que se remitió comunicación de la existencia del presente asunto, a la dirección ubicada en la calle 8 No. 6-11 del Municipio de Bugalagrande Valle, siendo recibida el 17/01/2022, sin que a la fecha de la presente providencia, hubiere comparecido persona alguna y sumado a esto, se designó curador ad-litem para la representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS y la profesional del derecho posesionada, tuvo una conducta pasiva, por cuanto pese a allegar contestación a la demanda, lo hizo de forma extemporánea, pero de igual forma, sin proponer medio exceptivo alguno, conforme se expuso en líneas anteriores.

Cabe indicar que los títulos valores base de recaudo de la presente obligación, cuentan con todos los requisitos del artículo 422 del Código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrán demandarse ejecutivamente, los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Ahora, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el Despacho a emitir el pronunciamiento, de conformidad con lo establecido en el referido canon 440 *ibídem*, y a su vez, ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y/o los que posteriormente se embarguen, en caso de haber lugar a ello, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$ 802.250,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de corrección del Auto Civil No. 078 del 01 de febrero de 2022, deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante; se observa que si bien en la parte considerativa de



dicha providencia, se indicó que se comisionaría para llevar a cabo la diligencia de remate sobre una cuota parte del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria N° 384-10829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, propiedad del deudor fallecido; no es menos cierto que en la resolutive se ordenó la comisionar, indicándose que era sobre la totalidad del inmueble, continuándose seguidamente a librar el Despacho Comisorio, el cual fue remitido desde el 09/02/2022; razón por la cual no hay lugar a corrección alguna, teniendo en cuenta que a la luz del artículo 286 del Código General del Proceso, ello solo es procedente cuando los errores estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda efectuada por la abogada a DIANA CRISTINA CEBALLOS RESTREPO, en calidad de curadora *ad-litem* de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de corrección del Auto Civil No. 078 del 01 de febrero de 2022, deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, conforme a lo *ut-supra* expuesto.

TECERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora ANA MARÍA RIQUETT CURREA, a través de apoderada judicial y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS, mediante auto civil N° 548 del dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a los ejecutados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR EDUARDO VALDES LIBREROS. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.



SÉPTIMO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA CTE (\$ 802.250,00). (Art. 365 del C.G.P.).

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f0e9920dec0f5fa9046e4898e3becf91884364a74b7898bea6f6ca68d4f594**
Documento generado en 02/06/2022 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>